JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Declarativo de Adjudicación Judicial de Apoyo Definitivo o Permanentes
Demandante	PAOLA ANDREA TORO
Demandado	MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO
Radicado	05001-31-10-11- 2022-00318-00
Procedencia	Ley 1996/2019
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 228
Temas y	La demanda no cumple con los
Subtemas	requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

La señora PAOLA ANDREA TORO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda VERBAL SUMARIA con pretensión de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO O PERMANENTES en contra de la señora MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1°) Aportar las pruebas documentales que dice anexar en su escrito petitorio, como lo son: Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PAOLA ANDREA TORO - Copia de la cédula de ciudadanía de los hijos de la señora MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO. - Registros civiles de nacimiento Copia de la historia clínica de la señora MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA ANTONIA IBATA VIUDA DE TORO.

2°) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es **prueba obligada** la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Abogado CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO, identificado con la T.P. 371.705 para representar a la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8495cc528252e80c8b85b281f595c63260ed8dc8c72396435bf79a60783775

Documento generado en 25/08/2022 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica